

Noviembre 1948

Inserta los artículos siguientes: "El procedimiento arcaico en los Códigos americanos", por Eusebio Gómez, en el que defiende los principios de oralidad y publicidad en el proceso penal, que deberían adoptarse en toda América; "El narcoanálisis en el Derecho procesal penal", por el Dr. D. Alfonso Millán. Se trata de un discurso de ingreso en la Academia Mejicana de Ciencias Penales relativo al estudio completo e integral del delincuente en el juicio penal; "En torno a la reforma penal", por el Dr. Mariano Jiménez Huerta, en el que se propugna por una reforma del Código penal de Méjico que supere los errores y deficiencia de las leyes en la práctica forense a través de una modificación radical y completa en la legislación punitiva que se adentre hasta sus más profundas raíces filosóficas y donde puedan hallar solución los fenómenos de la criminalidad; "El tratamiento penal de los llamados semi-responsables", por el profesor Carlos Salvagno Campos, reproducido en otras revistas y del que ya nos ocupamos en el anterior fascículo de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

D. M.

P O R T U G A L

Revista de Direito e de Estudos Sociais

Núms. 2, 3 y 4. Junio-octubre 1947

CORREIA, Eduardo: "PENA CONJUNTA E PENA UNITARIA NO SISTEMA PUNITIVO DO CONCURSO DE INFRAÇÕES"; página 95.

La "personalidad" en materia criminal significa—dice el autor del documentado trabajo—la construcción técnica del Derecho penal relativo al delincuente, pero no deja de expresar el concepto indicado ideas que se prestan a muchas equivocaciones. Por ello procura resumir los diferentes sentidos en que ha sido empleada. Con suma frecuencia se enfoca el problema ligándolo a la idea de una sistemática penal donde los medios de tutela se refieren a la persona del agente, y en cuanto al modo de la represión, enlazándolos con el determinado modo de ser del culpable y no como un acontecimiento aislado de su vida. Al propio tiempo, la tendencia actual se dirige a estructurar el Derecho penal, íntimamente relacionado con la noción preventiva especial de las penas, es decir, aparece desde el primer momento que se inicia la querrela en el proceso penal portugués sobre el fundamento del Derecho de penar. Más tarde se afirmó la posibilidad de prescindir del hecho como fundamento material y legal de la represión y se procuró apartar al agente para su correc-

ción del Derecho penal puro, basado en la expiación. A la escuela correccionalista incumbe el proyecto en estas tentativas de reforma. Parte su doctrina de la función tutelar del Derecho penal, expuesta por Roeder, como ya la había previsto Krause en la voluntad inmoral y en su consecuencia peligrosa del delincuente como fundamento y objeto del castigo. Esta acción debía propiamente ser tenida en cuenta, y la pena, el mejoramiento moral del acto criminoso, y en esta medida "contribuir con todas las condiciones necesarias, con el fin de conseguir la transformación del acusado, esto es, de su reforma completa respecto a los motivos que le condujeron al mal".

Desde luego, una fuerza intelectual superior impulsaba con el método realista y positivo a emprender una construcción autónoma de las concepciones clásicas, que vino a reforzar y robustecer la escuela positiva italiana, que se presentaba con mucho más vigor que el correccionalismo, pretendiendo desarticular al delincuente del hecho ilícito realizado, o sea, formar tres grandes grupos científicos que daban lugar a la criminología y a la sociología criminal propiamente dicha, al Derecho penal y a la ciencia penitenciaria.

La teoría de la defensa social y la de la peligrosidad del delincuente han permitido estructurar la individualización de la pena, y Correia recoge las opiniones de Altavilla y Florian sobre el concepto de la doctrina subjetiva del delito; el de prevención y de retribución, a modo de faro luminoso que alumbra el medio de defender a la sociedad de los actos antisociales; la psicología de los delincuentes; la responsabilidad vista por Saleilles, no apoyada en el libre albedrío, sino en la inteligencia del culpable y en la sociabilidad, y el determinismo de Mezger cuando expresa que "en la mayoría de los casos, si no en todos, se da precisamente la psicopatía del agente como motivo de su criminalidad y por eso mismo el fundamento de su peligrosidad criminal".

Después estudia los casos de acumulación de delitos y penas, aplicándose a los primeros la pena más grave, "agravada" en su grado máximo según las reglas generales en atención a las circunstancias que concurren, pero sin tomar esta agravante en consideración especial a la mayor agravación de la pena por el crimen, en la legislación portuguesa en relación con las legislaciones comparadas y resumiendo los fundamentos sistematizados del concurso de delitos y pena única o acumulada.

Núms. 1 y 2. Abril-junio 1948

CORREIA, Eduardo: "PROBLEMAS FUNDAMENTAIS DA PARTICIPAÇÃO CRIMINOSA"; pág. 52.

Puede suceder y sucede muchas veces que varias personas se junten o colaboren para dar vida a un delito, y a consecuencia de esa estructuración la participación del hecho criminoso reviste diversas formas. Pue-

den unos delincuentes por su propia mano ejecutar el hecho criminoso; otros lo aconsejan, imponen o instigan; otros proporcionan los instrumentos y facilitan los medios para asegurar la impunidad, pero todo ello puede ser más o menos directo, más o menos esencial o más o menos próximo en la ejecución del crimen.

Tal es la finalidad primordial que persiguió el disertante al explicar la lección elegida con motivo de un concurso para profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Coimbra. En términos generales, a simple vista, parece que una misma medida penal envuelve la participación criminal de todos los infractores; pero conforme se ahonda en el problema al alcance y autonomía de su responsabilidad adopta diversas modalidades, que el conferenciante explica con acierto, dentro de la autoría en sentido extenso y restringido y el de la complicidad en todas sus fases, distinguiendo a los cómplices de los inductores. Seguidamente aborda el de los encubridores o elementos accesorios en la colaboración criminal, precisando su intervención en el delito doloso o culposo, empezando por analizar las doctrinas de los glosadores y los canonistas sobre si delinque o no el mandatario, y después las de Karpzovio y modernamente las de Mayer y Kohlrausch y otros autores que delimitan las actitudes principales de los ejecutores de un delito, así como la cuestión del "auxilio" próximo o remoto de Farinacio. En resumen, una interesante lección magistral.

D. M.

P U E R T O R I C O

Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia

Del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Núm. 4. Octubre-Diciembre 1948:

SANTOS, P. Amadeo: "LOS PODERES DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO PARA CASTIGAR POR DESACATO".

Consta el ensayo de una introducción, destinada a puntualizar las diferencias entre el Derecho público angloamericano y el Derecho público español, basado en el Derecho romano, en relación con los poderes de los Tribunales de Justicia para castigar por desacato a su autoridad. En los países donde rige el sistema anglosajón, existen poderes inherentes en los Tribunales para castigar por desacato a su autoridad, aunque dichos poderes pueden ser reglamentados razonablemente por preceptos estatutarios, y considera como desacato cualquier acto que obstruya a los Tribunales en el ejercicio de sus funciones. En los países donde rige el Derecho público de origen romano, el desacato está sancionado en los Códigos penales y sólo es constitutivo el calumniar, injuriar, difamar o ame-